

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE SE ADICIONE UNA FRACCIÓN III Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 350 RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

Expediente: LXV/CPAyPJ/048/2022 del índice de  
la Comisión Permanente de Administración y  
Procuración de Justicia

Honorable Asamblea  
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional  
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, la C. Diputada Leticia Socorro Collado Soto del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./539/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/048/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

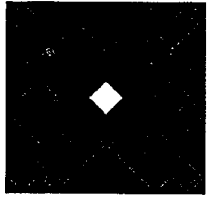
TERCERO. - Que, la C. Diputada Leticia Socorro Collado Soto manifiesta en su exposición de motivos:

Planteamiento del Problema

La apropiación de cosechas agrícolas sin consentimiento del propietario es un fenómeno que se manifiesta frecuentemente y que aqueja a los productores de nuestro Estado. Esta conducta, también conocida como "robo hormiga" de cosechas, es un fenómeno que aqueja a los productores y agrava la situación de pobreza, además de dificultar la consumación de la soberanía alimentaria de nuestra entidad, por lo que urge proteger a los cultivos como un incentivo a los productores, para lo cual es necesario. establecer como conducta ilícita equiparable al robo el apoderamiento de cosechas agrícolas sin el consentimiento del propietario y sancionarlo como tal, a fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a los productores con el objeto de impulsar la agricultura.

Antecedentes





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

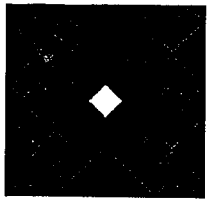
*El robo hormiga de productos agrícolas afecta a pequeños y grandes productores a lo largo y ancho del territorio oaxaqueño. El modus operandi puede ser de distintas formas, generalmente se efectúa por una persona o grupo de personas que a pie o en algún medio de transporte sustraen la cosecha, sin el consentimiento del propietario, para posteriormente venderla en carreteras o comercios.*

*La trascendencia en la vida económica del Estado, de las actividades agrícolas, es total dado que prácticamente toda la producción de alimentos se produce en ese sector, convirtiéndose en una actividad fundamental en el medio rural, donde en muchas de las ocasiones se traduce en el único sustento económico de las familias, ya que la propia población rural desarrolla su economía en torno a esa actividad primaria.*

*En la actualidad, estas actividades económicas relacionadas con la agricultura se ven afectadas por fenómenos como la crisis en la comercialización de sus productos, la falta de agua, así como por el robo de sus cosechas o frutos agrícolas que en muchos de los casos terminan por inhibir su cultivo al volver inviable la realización de esta actividad económica, que se caracteriza por requerir de altos costos fijos y fuertes inversiones para su realización.*

*En ese contexto, podemos afirmar que las frutas y verduras susceptibles de ser cultivadas se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad y desprotección, ya que de todos es sabido, que las medidas para aislar un campo de cultivo pueden resultar en extremo demasiado onerosas para sus propietarios, quienes en el mejor de los casos cercan sus terrenos con alambre de púas, protección que resulta insuficiente para grupos delictivos cada día más organizados.*

*Con datos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Estado de Oaxaca (SEDAPA), dentro de los cultivos estratégicos de la entidad destacan el agave, aguacate, café cereza, mango, limón persa y papaya, que suman en conjunto una superficie sembrada de 192,584.70 hectáreas, lo que representa 21.9 % en relación con la superficie total sembrada en el territorio oaxaqueño, y un valor de la producción de \$ 5'425,003,340.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Millones Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), monto que corresponde a 35.6 % con respecto al valor de la producción estatal; ocupando el tercer lugar en la producción de limón persa con un volumen de 306 mil toneladas, lo que representa el 10.3 % de la producción nacional; la producción de café representa el 8.92 % respecto a la producción nacional con un volumen de 85,081 toneladas, el café forma parte de los cultivos estratégicos que generan arraigo en las comunidades; la papaya es otro cultivo de gran impacto en la entidad, ocupando en la actualidad el cuarto lugar a nivel nacional; de igual forma nuestro Estado se destaca por su gran variedad de plátano, como el macho, tabasco, manzano, criollo, morado, pera y enano gigante. Es importante mencionar que la mayoría de los cultivos más importantes para la*



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

actividad agrícola se realizan a campo abierto, siendo importantes generadores de ingresos para la economía regional.<sup>1</sup>

El fenómeno delictivo relacionado con el hurto de cosechas agrícolas es relativamente nuevo y poco denunciado, por lo cual no se dispone de cifras acordes aunque sirven como referencia casos ocurridos en nuestra entidad como por ejemplo la denuncia hecha por campesinos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, quienes alertaron a sus habitantes de los constantes robos de sus cosechas de maíz que se han cometido durante las madrugadas, por lo que hicieron un llamado a la ciudadanía de la comunidad para conformar un comité de vigilancia y poder capturar al o a los cuervos-humanos que están acabando con sus granos para entregarlos a las autoridades competentes y sean castigados conforme lo marca la ley.<sup>2</sup>

Otro caso documentado es el de robo de flores en el Municipio de Valle Nacional, en un donde un campesino denunció el abuso de confianza de algunos malhechores quienes por la madrugada se introdujeron en su parcela para destruir algunas plantaciones y llevarse las mejores flores, por lo que pide a las autoridades mejor atención para detener estos delitos ya que año con año viene ocurriendo al igual que cuando hay cosechas de elotes, por lo que espera que se detengan estos abusos que afectan lo que con tanto esfuerzo siembran para llevar el sustento a sus familias.<sup>3</sup>

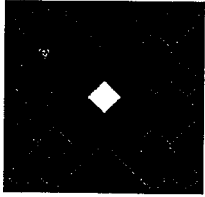
En algunos Estados el robo de cosecha ha sido considerado en sus códigos penales locales, disminuyendo la incidencia, tal es el caso del Estado de Sonora en donde a finales del 2015, el Congreso Local legisló lo necesario para establecer en el Código Penal Local, que el apoderamiento de frutos cosechados o por cosechar, califica como robo, siempre que este apoderamiento fuese sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sin embargo, en otros estados como el nuestro no ha sido el caso y el problema se agrava.

Por ello, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Oaxaca en materia de robo de cosecha para que éste sea castigado y se brinde seguridad en la producción, certidumbre a los productores y no se desincentive su producción agrícola en pequeña y gran escala.

<sup>1</sup> Datos presentados por el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Estado de Oaxaca (SEDAPA), en su Informe que con motivo de la glosa del quinto informe de gobierno del Gobernador Constitucional del Estado, realizó ante la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 01 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> <https://imparcialoaxacam/fpolicia/465310/alertan-por-robo-de-cosechas-en-cuilapam/>

<sup>3</sup> <http://www.tvbus.tv/web/2021/10/28/pese-a-sufrir-del-robo-de-flores-productores-de-1mille-nacional-inician-el-corte-de-moco-de-pavo-y-cempasuchil/>



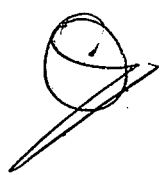
LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Fundamentación

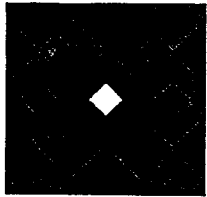
En materia penal, el Poder Legislativo tiene libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, estando facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, para lo cual se deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, excesiva o contraria a la dignidad del ser humano, lo anterior, atento al criterio establecido en la tesis jurisprudencia! de rubro: "POLITICA CRIMINAL, AL SER UNA FACULTAD PROPIA DE PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"



4 Tesis: VI.2o.P. J/1(10a), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Registro: 2017309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P/J. 102/2008 y la/J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATNO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de In política crúninnl es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con In Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar In validez de tas leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cunntln de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cunL debe considerar el druio al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sen individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de rcprochnbilndn atribuible ni sujeto activo, In idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como In viabilidad de lograr, mediante su aplicación, In resocialización del sentenciado. De ahí que en In labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales-y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedünientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocúniento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economIn del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también el fomento de actividades ilícitas, ante In evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador ni diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control. quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su únposieión establecen el arrículo 19, párrafo segundo, de In Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En atención al criterio jurisprudencia, establecido con anterioridad, lo que se pretende con la presente iniciativa no es el establecimiento de un tipo penal autónomo, sino el reconocimiento de una conducta como equiparable a un tipo penal ya establecido, lo anterior, toda vez que dicha conducta no se encuentra sancionada en ninguna otra norma del sistema jurídico estatal.

Ello es así, ya que el tipo penal de robo previsto en el artículo 349 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, sanciona el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Sin embargo, en el caso de los cultivos o cosechas agrícolas (frutos o productos) plantea el problema de origen de no tratarse de un bien mueble, al así establecerlo el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en sus fracciones II y VII del artículo 760, que al tenor disponen:

"Artículo 760.- Son bienes inmuebles:

4.

I ...

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de /os mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III...

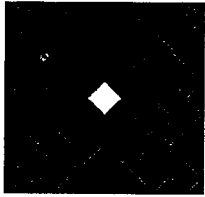
IV. a VI...

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en /as tierras donde hayan de utilizarse, y /as semillas necesarias para el cultivo de Ja finca;

VIII. a XIV..."

De la lectura integral del anterior precepto normativo, se comprende que los bienes utilizados para el cultivo de cualquier especie agrícola son considerados bienes inmuebles por la legislación civil, lo cual impide que su hurto o apoderamiento ilegal actualice el tipo penal de robo; por ello, considero procedente la propuesta de contemplar esta conducta y la afectación de este tipo de bienes en el artículo 350 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, el cual equipara al robo conductas relacionadas con el apoderamiento o destrucción de bienes con naturaleza jurídica especial.

En este sentido, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

(...)

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan una fracción III y un segundo párrafo al artículo 350, recorriéndose la subsecuente, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 350.- Las penas de robo se aplicarán también:

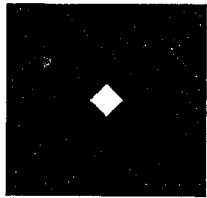
- I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro, a título de prenda o en depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado.
- II. El aprovechamiento de cualquier fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él y que no sea materia de jurisdicción federal;
- III. El apoderamiento de frutos pendientes de árboles o plantas, así como la cosecha o corte de productos agrícolas o semillas, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.

En lo establecido en la fracción III, se exceptuará a quienes incurran en lo previsto en el artículo 367; y

IV.- Al que, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado.

CUARTO. Considerando:

- 1. En Oaxaca, el robo de cosechas en sitio, el asalto a camiones que transportan la cosecha y el "robo hormiga" de productos agropecuarios que se registra sobre todo en plantíos de maíz, agave y árboles frutales afectan prácticamente a todas las localidades agrícolas de



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

nuestro Estado. Las consecuencias socio-económicas que produce este ilícito no solamente afecta a los productores (máximo a los pequeños productores que tienen como única propiedad sus cosechas) sino que además obstaculiza la autosuficiencia alimentaria, pues significa una sangría acumulada para la producción agrícola estatal, que termina por volver inviable la realización de esta actividad económica por los altos costos que implica sus costos fijos y la inversión inicial, que en algunos casos es cíclica, por lo que repercute de manera indirecta en los precios.

2. Tal como lo expresa la promovente, en nuestro estado el "robo hormiga" y el "robo a mediana escala" de los cultivos y cosechas agrícolas son permanentemente denunciados por parte de los productores agrícolas de nuestro estado, sin embargo, diversos especialistas coinciden en señalar que este ilícito se mantiene vigente, porque la gente cree que robar "poco" no será castigado puesto que no hay ninguna sanción legal o el hurto no tendrá un impacto significativo en la rendición del cultivo.
3. Bajo este panorama, Oaxaca necesita una política criminal que haga frente a las dinámicas de estos actos delictivos, tanto en términos del combate a la actividad principal, como de los conflictos relacionados con la necesidad de proteger la producción agrícola estatal (lucha por territorios de producción, distribución y consumo), en razón a lo anterior, esta Comisión hace énfasis en que además de las modificaciones propuestas al marco legal, se requiere de una política integral de estado que atienda las causas estructurales del problema y no solo sus síntomas.
4. Con esta visión, las integrantes de esta Comisión, consideran que el Poder Legislativo al realizar modificaciones legales al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para incluir la tipicidad penal de este hecho, determinando los presupuestos bajo los cuales se actualizan estas conductas delictivas y las correspondientes sanciones, tiene como finalidad ser un instrumento de prognosis criminal, puesto que su inclusión y consiguiente aplicación en el derecho penal, es la última ratio, es decir, el último recurso que el Estado tiene para modificar la futura conducta legal de las personas, en relación a *"...que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo;"*<sup>5</sup> como ya ha sido señalado por la Diputada Soto Collado en su exposición de motivos.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo establecido en las tesis de jurisprudencia, P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017309&Tipo=1#:~:text=POL%C3%8DTICA%20CRIMINAL,C%C3%93DIGO%20NACIONAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES.>





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- 5. Adicionalmente, sancionar esta actividad ilícita, plantea un análisis jurídico importante, ya que esta conducta no configura ninguno de los delitos previstos en la legislación penal estatal.

Por ello, la Promovente plantea su intención del reconocimiento "... de una conducta como equiparable a un tipo penal ya establecido, lo anterior, toda vez que dicha conducta no se encuentra sancionada en ninguna otra norma del sistema jurídico estatal."

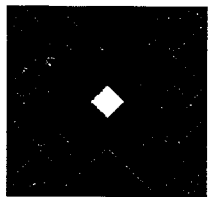
- 6. La propuesta en mención, se debe analizar con base en los principios contenidos en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, pues la garantía constitucional exige la exacta aplicación del derecho penal, quedando prohibido en los juicios del orden penal imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este principio opera como una garantía en favor del gobernado al constituir como una obligación del Estado el establecer de manera clara y precisa las conductas ilícitas que, de ser cometidas, causan una sanción. De esta manera, el principio de estricta legalidad se conforma como el principal límite del ius puniendi del Estado condensado en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena, sine lege, es decir, solo la ley puede determinar los delitos y establecer las penas, debiendo considerar que "...en la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica)...".<sup>6</sup>

- 7. Por ello, la construcción del tipo penal debe ser siempre referido a la ley; minimizando en lo posible la construcción de tipos abiertos, es decir aquellos, cuya sustanciación puede ser completada por el juzgador o bien por leyes ajenas al ámbito penal. Para una mejor ilustración de la adición propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Table with 2 columns comparing Article 350 of the Penal Code for the State of Oaxaca. The left column lists 'I a II ...' and the right column lists 'III. El apoderamiento de frutos pendientes de árboles o plantas, así como la cosecha o corte de productos agrícolas o semillas, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos. En lo establecido en la fracción III, se exceptuará a quienes incurran en lo previsto en el artículo 367; y'.

6 De acuerdo a lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2010. PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

III.- Al que, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado.

IV.- Al que, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado.

8. Continuando con este razonamiento, al analizar la propuesta, se considera que la definición del delito, es toda aquella conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal y sancionada con una pena.<sup>7</sup>

Entendiéndose por conducta, la que puede ser desplegada por acción u omisión; típica, a que debe reunir las características establecidas en la norma subjetiva penal; antijurídica a que la acción u omisión, debe ser además transgresora del interés de la sociedad en general, y por culpabilidad, a la intención, dolo o negligencia que da por cometida tal conducta por parte del sujeto activo.<sup>8</sup> Todo lo anterior debe estar debidamente integrado para poder encuadrar el tipo penal, sobre la conducta externada por el infractor de la sociedad (sujeto activo), y con ello, se pueda traducir a una sanción previamente establecida por la norma subjetiva penal.

Con base en este razonamiento y de la exposición de hechos se asume la existencia de una conducta delictiva en el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona quien legalmente puede disponer de una determinada producción agrícola.<sup>9</sup>

Sin embargo, en el caso de los cultivos o cosechas agrícolas (frutos o productos) se plantea el problema de origen de no tratarse de un bien mueble, lo cual impide que su hurto o apoderamiento ilegal actualice el tipo penal de robo considerado en el artículo 349 del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Por ello se propone hacer equivalente al delito de robo de la producción agrícola con la afectación de este tipo de bienes inmuebles establecida en el artículo 350 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, el cual equipara al robo conductas relacionadas con el apoderamiento o destrucción de bienes con naturaleza jurídica especial.

<sup>7</sup> Definición. Enciclopedia jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

<sup>8</sup> Díaz Aranda Enrique. Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México). Pag. 43. <https://archivos.iuridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/5.pdf>

<sup>9</sup> A mayor abundamiento sirve de apoyo por analogía, para la emisión del presente dictamen, la tesis jurisprudencial 1ª./J.131/2012/10ª, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 500/2011, bajo el rubro: ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo I, página 846.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Para este diseño normativo tenemos que entender primeramente el sentido gramatical del verbo "equiparar" que, según la Real Academia de la Lengua Española, se tiene que:

Del lat. *aequiparāre*.

1. tr. Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa.

Aplicando este concepto en derecho penal, mediante analogía simple, tenemos que un delito equiparado es aquel que se considera igual o equivalente a otro; de ello, debemos remitirnos a lo que la doctrina ha denominado "El Principio de Equiparación"<sup>10</sup>, el cual supone un tratamiento igual de situaciones que no se presentan como idénticas en la realidad por que existen diferencias entre una y otra que las separan, pero estas diferencias se entiende que deben considerarse irrelevantes para el disfrute de determinados derechos, al imposición de determinadas cargas o simplemente la aplicación de una disposición específica

Siguiendo este razonamiento la introducción de esta conducta equiparada en el Código Penal estatal tiene como característica fundamental, la irrelevancia del consentimiento legal del sujeto pasivo para apropiarse con el apoderamiento sin consentimiento de la producción agrícola, quedando expresamente señalada en la porción normativa penal relativa a la hipótesis atribuida.

QUINTO. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración de este H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/048/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

<sup>10</sup> Cerdá Martínez Pujalte Carmen María. Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. Pag. 203. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DECRETA:

ÚNICO. Se adicionan una fracción III al artículo 350, recorriéndose la subsecuente, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 350.- ...

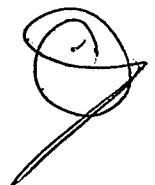
I.- ...

II.- ...

III.- El apoderamiento de frutos pendientes de árboles o plantas, así como la cosecha o corte de productos agrícolas o semillas, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.

En lo establecido en la fracción III, se exceptuará a quienes incurran en lo previsto en el artículo 367;

IV.- Al que, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado.



TRANSITORIOS:

Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. – Publíquese.

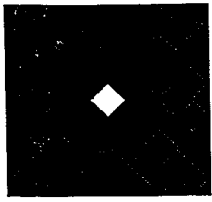


Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 4 de julio de 2022

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



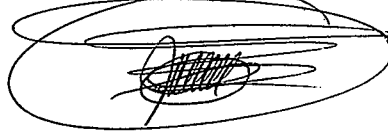


LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
Presidenta



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE  
Integrante



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPAyPJ/0048/2022 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA